2022-I01-011445

Lima, 15 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00038-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0416-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	LATERCER S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA CALLANCA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO MONSEFÚ, PROVINCIA CHICLAYO Y DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00831-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de noviembre de 2023; el Informe Nº 00053-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 12 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de octubre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión de tipo regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la **Planta Callanca**[2], operada por **Latercer S.A.C.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 18 al 21 de octubre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00098-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 31 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[3], la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00575-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 19 de setiembre de 2023 y notificada al administrado el 26 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[4], la Subdirección de Fiscalización en

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20514134155.

2 La Planta Callanca se encuentra ubicada en el kilómetro 1.2 de la Carretera Callanca - Monsefú, distrito Monsefú, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque.

3 Contenido en el registro Nº 2022-I01-011445 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

4 La Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 26 de septiembre de 2023 mediante la modalidad de notificación personal, efectuada conforme con el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. A través del Informe Final de Instrucción Nº 00831-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de noviembre de 2023 y notificado al administrado el 06 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[5] con la Carta Nº 02257-2023-OEFA/DFAI, la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los tres hechos imputados, detallados en la Resolución Subdirectoral; que le imponga una multa ascendente a 1.468 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y no le propuso que dicte medidas correctivas.

TUO de la LPAG
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
(…) 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

[5] El Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado mediante depósito en su casilla electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante Casilla Electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

TUO de la LPAG
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica
Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(…) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.
5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

5. Cabe precisar que, pese a que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron notificadas válidamente, el administrado no formuló descargos al presente PAS.

6. Por medio del Informe Nº 00053-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 12 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico.

a) Marco normativo

7. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)[6].

8. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[7].

9. El artículo 13º del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados como instrumentos complementarios, y que las obligaciones recogidas en estos deber ser concordantes con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el Reglamento de la Ley del SEIA, desde una perspectiva de integralidad y complementariedad, de manera que se alcance la protección y mejora de la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones[8].

---

6 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

7 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

8 **Reglamento de la Ley del SEIA**

10. De forma complementaria, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[9].

11. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[10].

12. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)[11].

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

9 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

10 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

11 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

b) Compromiso ambiental fiscalizable

13. La Planta Callanca cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **Actualización del PMA del DAP**) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 357-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 26 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP**) y sustentada con el Informe Técnico Legal N° 1337-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM de fecha 25 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de la Actualización del PMA del DAP**).

14. De acuerdo con el Anexo 2 "Cronograma del Plan de Manejo Ambiental de las Actualización" del Informe de Actualización del PMA del DAP, el administrado se comprometió a obtener el permiso para el uso del pozo séptico en el cuarto trimestre. Lo mencionado se visualiza a continuación:

Anexo N° 2 - Cronograma del Plan de Manejo Ambiental de la Actualización[16]

N°	Componente ambiental	Impacto ambiental	Medidas específicas Tipo de medidas	DAP 2009	Actualiz.	Cronograma de implementación (trimestre) 1°	2°	3°	4°	Tipo de medida (P,C o M)*	Duración de la medida**	Costo (S/.)
(…)												
						1°	2°	3°	4°			
21			Obtención del permiso para el uso del Pozo Séptico	-	X		-	-	X	C	Puntual	CD

Fuente: Informe de la Actualización del PMA del DAP

15. En adición a lo señalado hasta este punto, cabe precisar que, según la Cédula de Notificación Personal N° 543-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Resolución de Aprobación de Actualización del PMA del DAP fue notificada al administrado el lunes 29 de abril de 2019 y entró en vigor el mismo día.

16. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 00022-2020-PRODUCE/DGAAMI de fecha 15 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 0000008-2020-PRODUCE/DEAM-jbardalez de fecha 13 de enero de 2020, se aprobó por única vez la ampliación de plazo hasta el 30 de julio de 2020 para obtener el permiso para el uso del pozo séptico. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Tabla N° 7 – Medidas Ambientales que resultan procedentes para su ampliación

N°	Medidas específicas Tipo de medidas	Plazo Inicialmente otorgado Trimestre 1°	2°	3°	4°	Ampliación de Plazo concedida Trimestre adicional
(…)						
21	Obtención del permiso para el uso del Pozo Séptico.	Desde el 30 de enero al 30 de abril de 2020			X	hasta el 30 de julio de 2020

Fuente: Informe N° 0000008-2020-PRODUCE/DEAM-jbardalez

17. En tal sentido, el administrado tuvo la obligación de obtener el permiso para el uso del pozo séptico hasta el 30 de julio de 2020.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De acuerdo con lo consignado en la obligación 14 del numeral 2, referido a Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión, así como de los numerales 42 al

49 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que le presente el permiso de la autoridad competente para el uso del pozo séptico, ante lo cual el administrado indicó que no cuenta con el permiso solicitado y precisó que con fecha 14 de diciembre de 2020 solicitó a la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Lambayeque los requisitos para la obtención del referido certificado, y que, no obstante, hasta la fecha de la acción de supervisión no fue atendida. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Fuente: Carpeta Otros: Fotos y videos de la supervisión, ubicado en Sistema INAF del OEFA

14	**Presunto Incumplimiento**	**SI**		**Subsanado**	**No**
	Obligación N° 14 (O.14) Consignada en la ficha de obligaciones (Anexo1): Obtención del permiso para el uso del Pozo Séptico. **Descripción** Durante la supervisión se solicita al administrado presentar el permiso de la autoridad competente para el uso del pozo séptico. El administrado señala que no cuenta el permiso solicitado; sin embargo, ha enviado una carta (14.12.2020) a la Gerencia Regional de Salud- Gobierno Regional de Lambayeque, en donde se solicita los requisitos para la obtención del certificado de pozo séptico, la cual hasta la fecha no tendría respuesta. **Requerimiento de subsanación** Durante la supervisión el supervisor del OEFA solicita al administrado realizar acciones necesarias a fin de corregir la presente conducta identificada. **Información para análisis de riesgo**				

Fuente: Acta de Supervisión

19. De forma adicional, mediante el documento con registro N° 2021-E01-103485 de fecha 13 de diciembre de 2021, el administrado presentó información relacionada con la obtención del permiso para el uso del pozo séptico. Al respecto, el administrado indicó que presentó ante la DIGESA la solicitud para la obtención del referido permiso mediante expediente 70194-2021-PD. A fin de sustentar dicha afirmación, presentó la referida solicitud.

2.2. ITEM 14:

Por otro lado, en la obtención del Permiso para el uso del Pozo Séptico, LATERCER S.A.C., ya presentó el expediente ante la DIGESA con número de expediente 70194-2021-PD para el SUCE 2021628059.

Estimado Usuario LATERCER S.A.C.
RUC 20514134155
La Entidad DIGESA ha iniciado el Trámite y consigna el Expediente 70194-2021-PD para la SUCE 2021628059.

Entidad	DIGESA
TUPA	9
Formato	DGS037
SUCE	2021628059
Expediente	70194-2021-PD

Fuente: Extracto del escrito de descargos a la supervisión regular 2021

20. Sin embargo, la consulta de expedientes en la DIGESA evidencia que, mediante la Resolución Directoral N° 106-2022/DCEA/DIGESA/SA de fecha 17 de enero de 2022, esta solicitud fue declarada improcedente.

EXPEDIENTE	EMPRESA	FECHA INGRESO	TRAMITE	FECHA MOVIMIENTO	AREA DESTINO	OBSERVACIONES	ESTADO
70194-2021-PD	LATERCER S.A.C.	02/11/2021 10:28:25	AUTORIZACION DE TANQUES SEPTICOS Y DISPOSICION FINAL EN EL TERRENO	26/01/2022 12:34:11	LEGAL, POLITICAS, NORMAS	RESUELTO MEDIANTE RD N° 106-2022/DCEA/DIGESA/SA, ADJUNTANDO EL INFORME N° 274-2022/DCEA/DIGESA - NOTIFICADO EN LA VUCE EL 26/01/22.	CONCLUIDO

DR	Fecha Emisión	Estado	Tipo
106-2022/DCEA/DIGESA/SA	17/01/2022	IMPROCEDENTE	AUTORIZACION

MINISTERIO DE SALUD — N° 0106-2022/DCEA/DIGESA/SA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Lima, 17 de enero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° **70194-2021-PD**, que contiene la solicitud formulada por la empresa **LATERCER S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° **20514134155,** con domicilio ubicado en Av. Las Torres Mza. S-N Lote 27 (Paradero Paraíso), distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, sobre Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno; y, **el Informe N° 274-2022/DCEA/DIGESA**, que forma parte integrante de la presente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de noviembre de 2021, la empresa **LATERCER S.A.C.,** conforme al Procedimiento N° 09 del TUPA del MINSA, solicitó la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno, para la obra "Construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de los servicios higiénicos de las instalaciones de la planta de la empresa la TERCER";

Que, con fecha 8 de noviembre de 2021, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, a través de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, notificó al administrado las observaciones realizadas al expediente técnicos, a fin de que las subsane dentro del plazo otorgado, conforme a lo prescrito en el numeral 137.2 del artículo 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, observación que obra en la trazabilidad del expediente;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2021, el administrado solicitó la ampliación del plazo, a efectos de poder subsanar las observaciones realizadas; debiendo señalarse que, con fecha 29 de noviembre de 2021, se procedió a otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del levantamiento respectivo;

Que, se ha verificado que, a pesar de habérsele notificado, la empresa LATERCER S.A.C., no ha cumplido con presentar la subsanación de las observaciones;

Que, es preciso señalar lo estipulado por el numeral 150.1 del artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los plazos y términos en los procedimientos administrativos son entendidos como máximos. Asimismo, los artículos 147 y 151 de la precitada norma prescriben que, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables y que el plazo vence el día hábil fijado, siendo que, en el presente caso, el plazo otorgado venció el 14 de diciembre de 2021;

Que, en ese sentido, al no haber cumplido con presentar la subsanación de las observaciones realizadas al expediente N° 70194-2021-PD, no es posible realizar la evaluación correspondiente, por lo que el área técnica concluye en denegar la solicitud de autorización sanitaria presentada por la empresa LATERCER S.A.C.;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria por Decreto Supremo N° 011-2017-SA la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, a través de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, tiene la función de formular normas, lineamientos, protocolos y procedimientos para otorgar certificaciones, autorizaciones sanitarias, permisos, registros, notificaciones sanitarias obligatorias y otros en materia de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

En ese sentido, del análisis de los actuados y estando a las conclusiones del Informe N° 274-2022/DCEA/DIGESA, del Área de Aguas de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones – DCEA; y,

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 26842 - "Ley General de Salud", en el Decreto Legislativo N° 1161 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y, su Reglamento; en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente; en el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones; en la Norma Técnica IS.020, Consideraciones Básicas de Diseño de Infraestructura; en el Decreto Supremo N° 033-2020-SA – Norma que regula el procedimiento para la obtención de la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno, para la obra "Construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de los servicios higiénicos de las instalaciones de la planta de la empresa LATERCER"; formulada por la empresa LATERCER S.A.C., por los fundamentos técnicos expuestos en el Informe N° 274-2022/DCEA/DIGESA, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al solicitante, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria
DIGESA
Roland Alex Iparraguirre Vargas
Director Ejecutivo (e)
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

Fuente: Consulta efectuada en http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_AnexoExpediente.aspx y http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta-Resolucion-PD.aspx

21. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2021 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que el administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico.

22. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con los artículos 21° y 20° del TUO de la LPAG, respectivamente; en ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

23. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

II.2 Hechos imputados N° 2 y 3:

H.I.2: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.

H.I.3: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por el OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en el World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental Health and Safety Guidelines.

a) Marco normativo

24. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

25. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

26. El artículo 13º del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados como instrumentos complementarios, y que las obligaciones recogidas en estos deber ser concordantes con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el Reglamento de la Ley del SEIA, desde una perspectiva de integralidad y complementariedad, de manera que se alcance la protección y mejora de la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar

el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

27. De forma complementaria, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

28. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

29. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[12].

b) Compromiso ambiental fiscalizable

30. La Planta Callanca cuenta con una Actualización del PMA del DAP, aprobada con la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP, sustentada con el Informe de la Actualización del PMA del DAP.

31. De acuerdo con el Anexo 3 "Programa De Monitoreo Ambiental Consolidado" del Informe de Actualización del PMA del DAP, el administrado se comprometió a realizar –además de otros– el monitoreo anual de los parámetros Partículas y NO_x del componente Emisiones Atmosféricas en las estaciones CH-01 (A o B, según corresponda) y CH-02 (C, D o E, según corresponda) –la elección de la estación monitoreada dependerá de las chimeneas que se encuentren en funcionamiento– y tomando como LMP el valor establecido en el Subsector Cemento (D.S. N° 003-2002-PRODUCE) para el parámetro Partículas, y por el World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental, Helath and Safety Guidelines para el parámetro NO_x. Lo mencionado se visualiza a continuación:

---

12 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Anexo N° 3

Programa de Monitoreo Ambiental Consolidado

Monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M	Parámetros (***)	Frecuencia	ECA/LMP
Calidad del	E-01	A 10 m al N de las oficinas principales de la planta	N: 9242985 E: 630835	PM10, SO_2, NO_2 y CO	Anual	D.S. N° 003-2017-MINAM
	E-02	A 40 m al NE de la poza de agua.	N: 9243188 E: 630938			
Parámetros meteorológicos	M-01	A 10 m al N de las oficinas principales de la planta	N: 9242985 E: 630835	T°, HR, Veloc. y dirección del viento	Anual	-
Emisiones atmosféricas (*)	CH-01 – (A o B, según corresponda)	Chimenea en funcionamiento del primer grupo de Hornos Hoffman (**)	CH – A (N: 9243128; E: 630915)	Partículas, SO_2, NO_X y CO	Anual	- LMP en el Subsector Cemento (D.S. Nº 003-2002-PRODUCE) para **partículas**. - LMP World Bank Group – International Finance Corporation - Environmental, Health and Safety Guidelines, para **SO_2** y **NOx**. - Norma Ambiental para el control de las emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas - NA-AI-002-03, de República Dominicana, para **CO**.
			CH – B (N: 9243135; E: 630883)			
	CH-02 – (C, D o E, según corresponda)	Chimenea en funcionamiento del segundo grupo de Hornos Hoffman (**)	CH – C (N: 9243052; E: 630896)			
			CH – D (N: 9243052; E: 630867)			
			CH – E (N: 9243052; E: 630845)			

(*) El monitoreo de se realizará según el Protocolo de emisiones de PRODUCE y teniendo en cuenta que la chimenea a muestrear en un equipo de proceso; se empleará la EPA 5 para material particulado y EPA 6 para SO_2.
(**) El monitoreo se realizará en cualquiera de las chimeneas, que al momento del monitoreo se encuentre en funcionamiento.
(***) La empresa deberá monitoreor los parámetros: SO2, NO2 y CO para calidad de aire; y SO2, NOx y CO, para Emisiones Atmosféricas, en tanto utilice carbón y/o pajilla de arroz como combustible. Cuando culmine con el reemplazo total (100%) de su matriz energética actual por el uso de hidrógeno (conforme al compromiso asumido por aquella), sólo estará obligada a monitorear el material particulado en ambos casos.

Fuente: Informe de Actualización del PMA del DAP

32. De igual manera, en el Anexo 4 "Frecuencia para la presentación del reporte ambiental" del Informe de la Actualización del PMA del DAP se establece que la presentación del primer y el segundo reporte ambiental, el cual incluye el informe de monitoreo ambiental, debe ser efectuada, respectivamente, el séptimo y décimo tercer mes de notificada la Resolución de Aprobación del PMA del DAP. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Anexo N° 4

Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en una frecuencia anual.

Fuente: Anexo N° 4 del Informe de Actualización del PMA del DAP

33. En adición a lo señalado hasta este punto, cabe precisar que, según la Cédula de Notificación Personal N° 0543-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Resolución de Aprobación de Actualización del PMA del DAP fue notificada al administrado el lunes 29 de abril de 2019 y entró en vigor el mismo día de su notificación.

34. En suma, el administrado tiene la obligación de ejecutar el monitoreo anual de Emisiones Atmosféricas en el periodo que comprende desde el 29 de abril hasta el 28 de abril del año siguiente, y debe presentar el mismo en el periodo que comprende desde el 29 de abril hasta el 28 de mayo.

c) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

- *Respecto del hecho imputado N° 2*

35. De acuerdo con la obligación 18 del numeral 2 referido a Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión y los numerales 50 al 56 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, el administrado presentó a la Autoridad Supervisora el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021).

36. De la revisión de informe de monitoreo ambiental mencionado, específicamente del informe de ensayo N° 204744, emitido por el laboratorio Envirotest, referido al monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas ejecutado el 15 de noviembre de 2020, la Autoridad Supervisora advirtió que el valor de la concentración del parámetro Partículas en la corrida N° 3 de estación CH-01 (613.25 mg/Nm^3) supera el valor establecido en los LMP del subsector cemento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para Partículas (250 mg/Nm^3) en 145.3%.

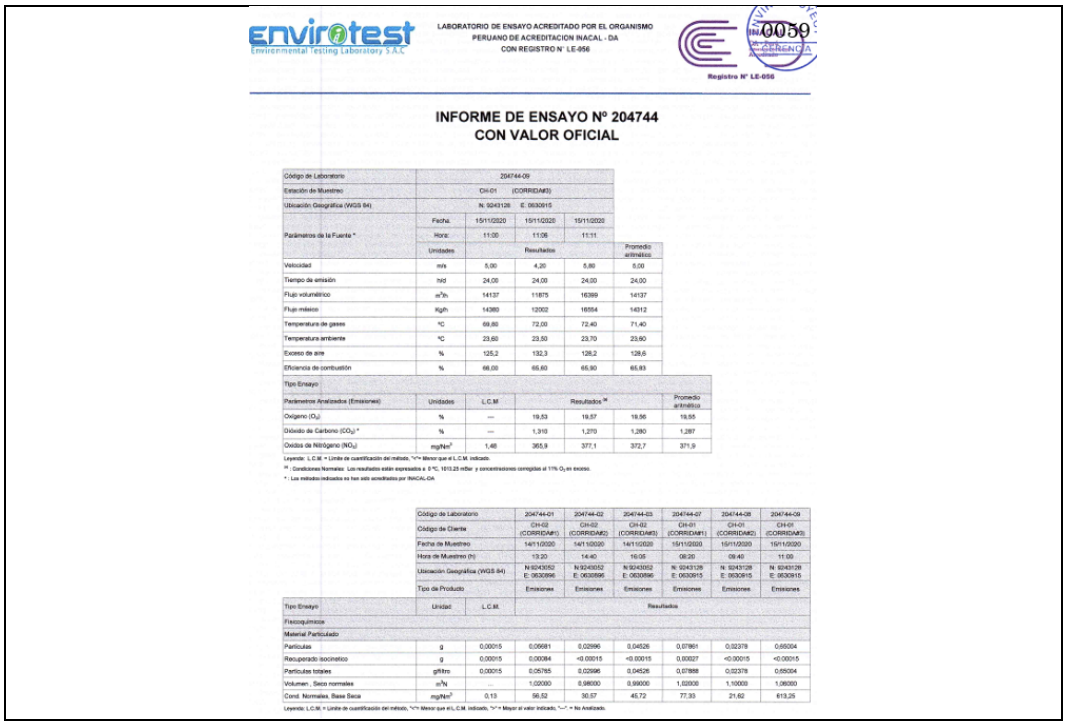

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056

0059

Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO Nº 204744
CON VALOR OFICIAL

Código de Laboratorio		204744-09		
Estación de Muestreo		CH-01 (CORRIDA#3)		
Ubicación Geográfica (WGS 84)		N: 9243128 E: 0630915		
Parámetros de la Fuente *	Fecha:	15/11/2020	15/11/2020	15/11/2020
	Hora:	11:00	11:06	11:11
	Unidades	Resultados		Promedio aritmético
Velocidad	m/s	5,00	4,20	5,80	5,00
Tiempo de emisión	h/d	24,00	24,00	24,00	24,00
Flujo volumétrico	m³/h	14137	11875	16399	14137
Flujo másico	Kg/h	14380	12002	16554	14312
Temperatura de gases	°C	69,80	72,00	72,40	71,40
Temperatura ambiente	°C	23,60	23,50	23,70	23,60
Exceso de aire	%	125,2	132,3	126,2	126,6
Eficiencia de combustión	%	66,00	65,60	65,90	65,83

Tipo Ensayo						
Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidades	L.C.M	Resultados**			Promedio aritmético
Oxigeno (O_2)	%	---	19,53	19,57	19,56	19,55
Dióxido de Carbono (CO_2) *	%	---	1,310	1,270	1,280	1,287
Oxidos de Nitrógeno (NO_x)	mg/Nm³	1,46	365,9	377,1	372,7	371,9

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
** : Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y concentraciones corregidas al 11% O_2 en exceso.
* : Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA

Código de Laboratorio			204744-01	204744-02	204744-03	204744-07	204744-08	204744-09
Código de Cliente			CH-02 (CORRIDA#1)	CH-02 (CORRIDA#2)	CH-02 (CORRIDA#3)	CH-01 (CORRIDA#1)	CH-01 (CORRIDA#2)	CH-01 (CORRIDA#3)
Fecha de Muestreo			14/11/2020	14/11/2020	14/11/2020	15/11/2020	15/11/2020	15/11/2020
Hora de Muestreo (h)			13:20	14:40	16:05	08:20	09:40	11:00
Ubicación Geográfica (WGS 84)			N 9240352 E: 0630896	N 9240352 E: 0630896	N 9240352 E: 0630896	N: 9243128 E: 0630915	N: 9243128 E: 0630915	N: 9243128 E: 0630915
Tipo de Producto			Emisiones	Emisiones	Emisiones	Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Fisicoquímicos								
Material Particulado								
Particulas	g	0,00015	0,05681	0,02996	0,04526	0,07861	0,02378	0,55004
Recuperado isocinetico	g	0,00015	0,00084	<0,00015	<0,00015	0,00027	<0,00015	<0,00015
Particulas totales	g/filtro	0,00015	0,05765	0,02996	0,04526	0,07888	0,02378	0,55004
Volumen , Seco normales	m³/N		1,02000	0,98000	0,99000	1,02000	1,10000	1,06000
Cond. Normales, Base Seca	mg/Nm³	0,13	56,52	30,57	45,72	77,33	21,62	613,25

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado, ">" = Mayor al valor indicado, "--" = No Analizado.

Tabla N° 1: Comparación de los resultados reportados en el Informe de ensayo N° 204744 con el LMP

Periodo	Componente	Estación de monitoreo	Parámetro	Informe ensayo	Resultados		LMP* (mg/Nm3)	% de exceso de LMP
					Corrida	Resultado (mg/Nm3)		
Del 30 de abril de 2020 al 29 de abril de 2021	Emisiones atmosféricas	CH-01	Partículas	204744	1° corrida	77,33	250	No excede
					2° corrida	21,62		No excede
					3° corrida	613,25		145.3 %

*LMP en el Subsector Cemento para partículas (D.S. N° 003-2002-PRODUCE).

37. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2021 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que el administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo del periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.

38. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con los artículos 21° y 20° del TUO de la LPAG, respectivamente; en ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus

argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

39. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

- *Respecto del hecho imputado N° 3*

40. De acuerdo con el numeral 4 del Acta de Supervisión, referido al muestreo ambiental y los numerales 52 al 56 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas en las estaciones CH-02-D, CH-01-B y CH-02-E.

41. Cabe precisar que los resultados de los monitoreos ejecutados por la Autoridad Supervisora se encuentran recogidos en los informes de Ensayo N° 218008-T, 218009-T, 218010-T, 218005, 218005-I, 218006, 218006-I, 218007 y 218007-I, los cuales fueron notificados al administrado el 24 de noviembre de 2021, mediante la Carta N° 00019-2021-OEFA/DSP-CIND (registro N° 2021-I01-040720).

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2021-I01-040720

Jesús María, 23 de noviembre de 2021

CARTA N° 00019-2021-OEFA/DSAP- CIND

Señores
LATERCER S.A.C.
Km 1.2 de la Carretera Callanca
Monsefú - Chiclayo

Asunto : Remisión de resultados de análisis de Laboratorio
Referencia : Informes de Ensayo N° 218008-T, 218009-T, 218010-T, 218005, 218005-I, 218006, 218006-I, 218007 y 218007-I.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para remitirle la copia de los informes de ensayo, que contiene los resultados de los análisis de laboratorio correspondiente a las muestras tomadas durante las acciones de supervisión regular realizada los días 18,19 y 20 de octubre de 2021 a la Planta Callanca, ubicada en el distrito Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, las mismas que fueron analizadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.

En relación a ello cumplimos con remitir copia de los referidos informes, de conformidad a lo señalado en el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA[1].

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

Oefa
Firmado digitalmente por: GUEVARA YANAC Michael Guillermo FIR 42319897 hard
Cargo: Coordinador de Supervision Ambiental en Industria - Coordinador
Lugar: Sede Central - Lima/Lima/Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

MGGY/PCAM/sor

Adjunto: Copia de los Informes de Ensayo N° 218008-T, 218009-T, 218010-T, 218005, 218005-I, 218006, 218006-I, 218007 y 218007-I.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
95391	LATERCER S.A.C.	mpineda@ladrillosfortes.com	20514134155.1	CARTA N° 00019-2021-OEFA/DSAP-CIND	23-11-2021 05:28:52 PM	23-11-2021 05:28:52 PM

Fuente: Carta N° 00019-2021-OEFA/DSP-CIND del 23 de noviembre de 2021 y cargo de notificación

42. De la revisión de los informes de ensayo, específicamente del informe de ensayo N° 218006, cuyo muestreo ejecutado en la estación CH-02-E y data del 20 de octubre de 2021, se observa que la concentración del parámetro NO_x en la corrida N° 3 (688 mg/Nm^3) supera el límite máximo establecido por el World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental, Health and Safety Guidelines, para NOx (650 mg/Nm^3) en 5.8%.

Tabla N° 2. Comparación de los resultados reportados en el Informe de ensayo N° 218006 con el LMP

Fecha de monitoreo	Componente	Estación de monitoreo	Parámetro	Informe ensayo	Resultados		LMP* (mg/Nm3)	% de exceso de LMP
					Corrida	Resultado (mg/Nm3)		
20 de octubre de 2021	Emisiones atmosféricas	CH-02-E	NOx	218006	1° corrida	392,9	650	No excede
					2° corrida	482,5		No excede
					3° corrida	688,0		5.8%

* LMP World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental, Health and Safety Guidelines, para NOx..

43. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2021 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que el administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en la World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental, Health an Safety Guidelines.

44. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con los artículos 21° y 20° del TUO de la LPAG, respectivamente; en ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

45. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA[13], las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

47. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[14], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[15].

48. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[16] se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

---

13 **LGA**
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

14 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

15 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

16 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
(…) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

III.2.1 Hecho imputado N° 1

51. La conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico.

52. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[17], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

53. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[18].

54. En el presente caso, se advierte que la propuesta del dictado de una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora bajo análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.

55. De acuerdo con lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

---

[17] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 11 de enero de 2024 y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[18] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

56. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, **por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1.**

III.2.2 Hechos imputados N° 2 y 3

57. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

H.I.2: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.

H.I.3: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por el OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en el World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental Health and Safety Guidelines.

58. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[19].

59. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[20].

60. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales sin superar los LMP no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.

---

19 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado el 10 de enero de 2023 y disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1413627/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604200027

20 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de noviembre del 2018, considerando 71.

ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá remplazar los resultados de los periodos en los que el administrado superó los LMP.

61. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras no perseguiría la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.

62. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 2 y 3.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **2.557 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla Nº 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico.	**0.580 UIT**
2	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.	**1.030 UIT**
3	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por el OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en el World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental Health and Safety Guidelines.	**0.947 UIT**
Multa total		**2.557 UIT**

64. El sustento y motivación de la multa se ha efectuado en el Informe N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 12 de enero de 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[21] y se adjunta.

[21] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

65. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.

67. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[22] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[23]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por el OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en el World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental Health and Safety Guidelines.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

[22] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[23] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Latercer S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00575-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos desarrollado en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **2.557 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico.	**0.580 UIT**
H.I.2	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.	**1.030 UIT**
H.I.3	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por el OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en el World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental Health and Safety Guidelines.	**0.947 UIT**
Multa total		**2.557 UIT**

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Latercer S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 00575-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a **Latercer S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Latercer S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[24].

Artículo 6°. - Informar a **Latercer S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[25], en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **Latercer S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

[24] **RPAS**
Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

[25] **RPAS**
Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.

Artículo 8°. - Notificar a **Latercer S.A.C.** el Informe Nº 00053-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 12 de enero de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/01/2024 16:03:55

MRRL/cpa

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01363303"

01363303

2022-I01-011445

INFORME N° 00053-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 06613

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL 1908

Econ. Pierre Irwing Morales Manzano
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10478

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : LATERCER S.A.C.

REFERENCIA : Expediente N° 0416-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 12 de enero del año 2024

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0575-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 19 de septiembre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a LATERCER S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) infracciones administrativas.

Con fecha 06 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00831-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 04725-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0416-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico.

- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo del periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.

- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por el OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en la World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental, Health an Safety Guidelines.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando lo s siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera, los factores para la graduación de sanciones, establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, la MCM del Oefa)[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N°035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

Finalmente, se ha tomado en consideración lo dispuesto en el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa; aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°00083-2022-OEFA/PCD con fecha 29 de diciembre del año 2022.

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones Generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo puesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para el hecho imputado bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas para los hechos imputados materia de análisis del presente informe, la cual asciende a US$ 650.00. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: dos (2) capacitaciones anuales por los años 2020 y 2021, dado que las infracciones corresponden a dichos periodos. El personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro N° 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)
(1) O a quien se designe del área en referencia.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

4.2. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico.

La Planta Callanca cuenta con una Actualización del PMA del DAP, aprobada con la Resolución Directoral N° 357-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 26 de abril de 2019, sustentada con el Informe Técnico Legal N° 1337-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM. De acuerdo con el Anexo 2 del Informe antes mencionado, el administrado se comprometió a obtener el permiso para el uso del pozo séptico en el cuarto trimestre. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 00022-2020-PRODUCE/DGAAMI de fecha 15 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 0000008-2020-PRODUCE/DEAM-jbardalez de fecha 13 de enero de 2020, se aprobó por única vez la ampliación de plazo hasta el 30 de julio de 2020 para obtener el permiso para el uso del pozo séptico.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[3] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: <u>Costo de trámite correspondiente</u>**, toda vez que, el administrado debía obtener el permiso para el uso del pozo séptico, aprobado por la autoridad competente, esto es, la DIGESA. Se necesita como mínimo indispensable un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar toda la información pertinente para poder realizar el tramite, para lo cual se contempla como mínimo indispensable el alquiler de un equipo de cómputo. Para este caso, el periodo mínimo a considerar es de un (1) día hábil de trabajo (jornal de ocho (8) horas). Es importante precisar que tambien se tomará en cuenta el costo del trámite correspondiente.

Así, una vez estimado el Costo evitado total (CE), este valor es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[4] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no cuenta con el permiso para el uso del pozo séptico. (a)	S/. 1,042.220
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	41.400

[3] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

[4] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COS_{mi})^T]$	S/. 1,493.626
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.290 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente al vencimiento del último permiso autorizado (31 de julio del 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.290 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[5] (0.50), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, DSAP), el 18 al 21 de octubre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta se identificó que la misma asciende a **0.580 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.290 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.580 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[5] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[6], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.580 UIT** [7].

4.3. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo del periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo del periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las emisiones atmosféricas. Para el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

---

6 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

7 La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las emisiones atmosféricas, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad de la chimenea.

2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las emisiones atmosféricas, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a las chimeneas para evitar excesos de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las emisiones atmosféricas.

4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de las chimeneas.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Al respecto, del análisis técnico realizado en su IGA[8], se señala que el administrado debía mantener un registro de la cantidad de combustibles empleados en el área de quema a fin de controlar la dosificación de combustible y de esta forma asegurar que las emisiones que se generen no superen los LMP.

Asimismo, en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa[9], resulta razonable considerar como lo mínimo indispensable el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Elaboración de un registro de combustibles</u>** empleados en el área de quema a fin de controlar la dosificación de combustible. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional y un (1) operario encargados de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Es por ello que se contempla como mínimo indispensable el alquiler de un equipo de cómputo. Para este caso, el periodo mínimo a considerar es de un (1) día hábil de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

- **CE2: <u>Capacitación al personal</u>** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa, para el presente caso, para el cumplimiento de los LMP de los

[8] De acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 2 del Informe técnico legal N° 1337-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAAMI-DEAM que forma parte de la Resolución Directoral N° 357-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 26 de abril de 2019.

[9] Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41

parámetros correspondientes; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[10] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo del periodo 2020 (comprendido desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021), el resultado del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, ejecutado el 15 de noviembre de 2020, superó el valor del LMP establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.. (a)	S/. 2,686.416
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COS_{mi})^T]$	S/. 3,735.665
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.725 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día del muestreo donde se detectó los excesos de LMP (15 de noviembre del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.725 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[11] (0.50), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular,

[10] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[11] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, DSAP), el 18 al 21 de octubre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico del SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El potencial impacto del hecho imputado involucra a un componente ambiental, componente aire, de acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión (muneral 54 del Informe de Supervisión N° 00098-2022-OEFA/DSAP-CIND), toda vez que las emisiones descargan a la atmósfera.

En ese sentido, se advierte que existe la potencialidad o riesgo de afectación al componente aire debido a las actividades realizadas por el administrado; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El administrado en el monitoreo ambiental, realizado el 15 de noviembre de 2020 de octubre de 2018 en la estación CH-01 superó los límites máximos permisibles establecidos en los LMP del subsector cemento, en relación al parámetro partículas. Por lo tanto, se considera que el grado de incidencia en la calidad del ambiente es regular. Entonces, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el potencial impacto se encuentra dentro del área de influencia del administrado, toda vez que las emisiones son descargados a la atmósfera. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[12], corresponde un nivel de pobreza de 16.060%.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso la generación de emisiones atmosféricas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%)[13]. El detalle es el siguiente:

[12] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[13] Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Cuadro N° 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**142%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta se identificó que la misma asciende a **1.030 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 5.

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.725 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.030 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[14], se verifica que, al

[14] El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **1.030 UIT** [15].

4.4. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por el OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en la World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental, Health an Safety Guidelines.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por el OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en la World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental, Health an Safety Guidelines.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las emisiones atmosféricas. Para el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las emisiones atmosféricas, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad de las chimeneas.

2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las emisiones atmosféricas, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.

---

15 La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a las chimeneas para evitar excesos de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a las emisiones atmosféricas.

4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de las chimeneas.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Al respecto, del análisis técnico realizado en su IGA[16], se señala que el administrado debía mantener un registro de la cantidad de combustibles empleados en el área de quema a fin de controlar la dosificación de combustible y de esta forma asegurar que las emisiones que se generen no superen los LMP.

Asimismo, en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa[17], resulta razonable considerar como lo mínimo indispensable el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Elaboración de un registro de combustibles</u>** empleados en el área de quema a fin de controlar la dosificación de combustible. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional y un (1) operario encargados de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Es por ello que se contempla como mínimo indispensable el alquiler de un equipo de cómputo. Para este caso, el periodo mínimo a considerar es de un (1) día hábil de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

- **CE2: <u>Capacitación al personal</u>** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa, para el presente caso, para el cumplimiento de los LMP de los parámetros correspondientes; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Así, vez estimado el CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[18] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

---

16 De acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 2 del Informe técnico legal N° 1337-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAAMI-DEAM que forma parte de la Resolución Directoral N° 357-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 26 de abril de 2019.

17 Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41

18 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que, en el monitoreo ejecutado por el OEFA el 20 de octubre de 2021, el resultado del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno del componente Emisiones Atmosféricas superó el valor del LMP establecido en la World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental, Health an Safety Guidelines. (a)	S/. 2,723.665
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COS_{mi})^T]$	S/. 3,437.142
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.667 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día del muestreo donde se detectó los excesos de LMP (20 de octubre del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (12 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.667 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[19] (0.50), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, DSAP), el 18 al 21 de octubre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico del SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

[19] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El potencial impacto del hecho imputado involucra a un componente ambiental, componente aire, de acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión (muneral 54 del Informe de Supervisión N° 00098-2022-OEFA/DSAP-CIND), toda vez que las emisiones descargan a la atmósfera. En ese sentido, si advierte que existe la potencialidad o riesgo de afectación al componente aire debido a las actividades realizadas por el administrado; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

La Autoridad Supervisora ejecutó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas en las estaciones CH-02-D, CH-01-B y CH-02-E el 20 de octubre de 2021, se observa que la concentración del parámetro NOx en la corrida N° 3 (688 mg/Nm3) supera el límite máximo establecido por el World Bank Group – International Finance Corporation – Environmental, Health and Safety Guidelines. Por lo tanto, se considera que el grado de incidencia en la calidad del ambiente es regular. Entonces, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el potencial impacto se encuentra dentro del área de influencia del administrado, toda vez que las emisiones son descargados a la atmósfera. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[20], corresponde un nivel de

[20] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

pobreza de 16.060%. En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso la generación de emisiones atmosféricas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%)[21]. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 9: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**142%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta se identificó que la misma asciende a **0.947 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 10.

[21] Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.667 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.947 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[22], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.947 UIT** [23].

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[24], la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **2.557 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFAP del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año anterior de la comisión de las infracciones, esto es, de los años 2019 y 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no

---

22 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

23 La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

24 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

atendió lo solicitado. Por lo tanto, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como el análisis de tope de multa por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **2.557 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 11: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	0.580 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	1.030 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	0.947 UIT
Total		**2.557 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ZEGARRA CARRILLO Christian Benjamin FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/01/2024 10:52:19

CBZC/EEVN/pimm

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 1

CE: Costo de trámite correspondiente

Descripción	Cantidad	Precio asociado/ (US$)	Precio asociado/ (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 1/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 2/
Profesional (a)	1	-	S/.216.08	0.964	S/. 208.301	US$ 59.234
Alquiler de laptop (b)	1	-	S/. 120.000	0.837	S/. 100.440	US$ 28.562
Derecho de Trámite (c)	1	-	S/. 695.900	1.054	S/. 733.479	US$ 208.578
TOTAL					**S/. 1,042.220**	**US$ 296.374**

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2020, IPC= 93.38618118) entre el IPC disponible a la fecha de costeo.
Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2021, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021.
Alquiler de laptop: (Noviembre 2023, IPC= 111.517885)
Fecha de costeo de derecho de trámite: enero 2018, IPC=88.594648523903
2/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (julio 2020, TC= 3.51657)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento
Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
(b) Precio de alquiler consultado el 12 de Enero del año 2024 en el siguiente link (ver Anexo N°3):
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
(c) El costo de derecho de trámite se obtuvo del Texto Único de Procedimientos Administrativos – Tupa de DIGESA, enero 2018.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 2

CEa : Costo de personal para elaboración de registro

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado/ (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 1/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 2/
Profesional (a)	1	1	S/. 216.080	0.969	S/. 209.382	US$ 58.037
Trabajador (a)	1	1	S/. 100.960	0.969	S/. 97.830	US$ 27.117
Alquiler de laptop (b)	1	1	S/. 120.000	0.842	S/. 101.040	US$ 28.006
TOTAL					**S/. 408.252**	**US$ 113.160**

Fuente:

1/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692)
Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2021, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021.

Alquiler de laptop: (Noviembre 2023, IPC= 111.517885)

2/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Noviembre 2020, TC= 3.6077619047619)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
(b) Precio de alquiler consultado el 12 de Enero del año 2024 en el siguiente link (ver Anexo N°3):
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CEb: Costo de capacitación

Descripción	N° de personal a capacitar	Precio asociado a fecha de costeo (S/) 1/	Precio asociado a fecha de costeo (S/) 1/	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Capacitación	**2**	US$ 650.000	S/. 2,255.608	1.010	S/. 2,278.164	US$ 631.462
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)					**S/. 2,278.164**	**US$ 631.462**

1/ Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692)

Costo de capacitación: (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195)

3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Noviembre 2020, TC= 3.6077619047619)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado Total (CET)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CEa : Costo de elaboración de registro	S/. 408.252	US$ 113.160
CEb: Costo de capacitación	S/. 2,278.164	US$ 631.462
	S/. 2,686.416	**US$ 744.622**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 3

CEa : Costo de personal para elaboración de registro

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado/ (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 1/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 2/
Profesional (a)	1	1	S/. 216.080	1.021	S/. 220.618	US$ 54.948
Trabajador (a)	1	1	S/. 100.960	1.021	S/. 103.080	US$ 25.673
Alquiler de laptop (b)	1	1	S/. 120.000	0.887	S/. 106.440	US$ 26.510
TOTAL					**S/. 323.698**	**US$ 80.621**

Fuente:

1/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, IPC= 98.8691125131803)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2021, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021.

Alquiler de laptop: (Noviembre 2023, IPC= 111.517885)

2/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, TC= 4.01505)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) Precio de alquiler consultado el 12 de Enero del año 2024 en el siguiente link (ver Anexo N°3):
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CEb: Costo de capacitación

Descripción	N° de personal a capacitar	Precio asociado a fecha de costeo (S/) 1/	Precio asociado a fecha de costeo (S/) 1/	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Capacitación	**2**	US$ 650.000	S/. 2,255.608	1.064	S/. 2,399.967	US$ 597.743
Total de análisis de muestras (Incl. IGV)					**S/. 2,399.967**	**US$ 597.743**

1/ Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, IPC= 98.8691125131803)

Costo de capacitación: (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195)

3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta (TC) a la fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, TC= 4.01505)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado Total (CET)		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CEa : Costo de elaboración de registro	S/. 323.698	US$ 80.621
CEb: Costo de capacitación	S/. 2,399.967	US$ 597.743
	S/. 2,723.665	**US$ 678.364**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo N° 2

Factores para la Graduación de las Sanciones de los Hechos Imputados N° 2 y 3

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**12%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**142%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo N° 3

Costo de derecho de trámite

PERÚ | Ministerio de Salud | Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

INICIO | TUPA | CODEX | COMPIAL | VUCE

Texto Único de Procedimientos Administrativos(TUPA)

Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-SA Publicado el 08 de enero de 2016; modificado con la RM 263-2016-MINSA del 19 de abril de 2016; modificado con la RM 041-2018-MINSA del 26 de enero de 2018

Click en Trámite para ver requisitos y formularios*

Num. Proc.	Cod. Teleproceso	Trámite	UIT(%)	Costo	Duración (Días hábiles)	Observaciones	Manual VUCE
9	6459	Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltracion en el terreno.		S/ 695.9	30 días hábiles		

Fuente:
TUPA de DIGESA
Fecha de costeo: Precios a enero de 2018
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costos de servicio de capacitación

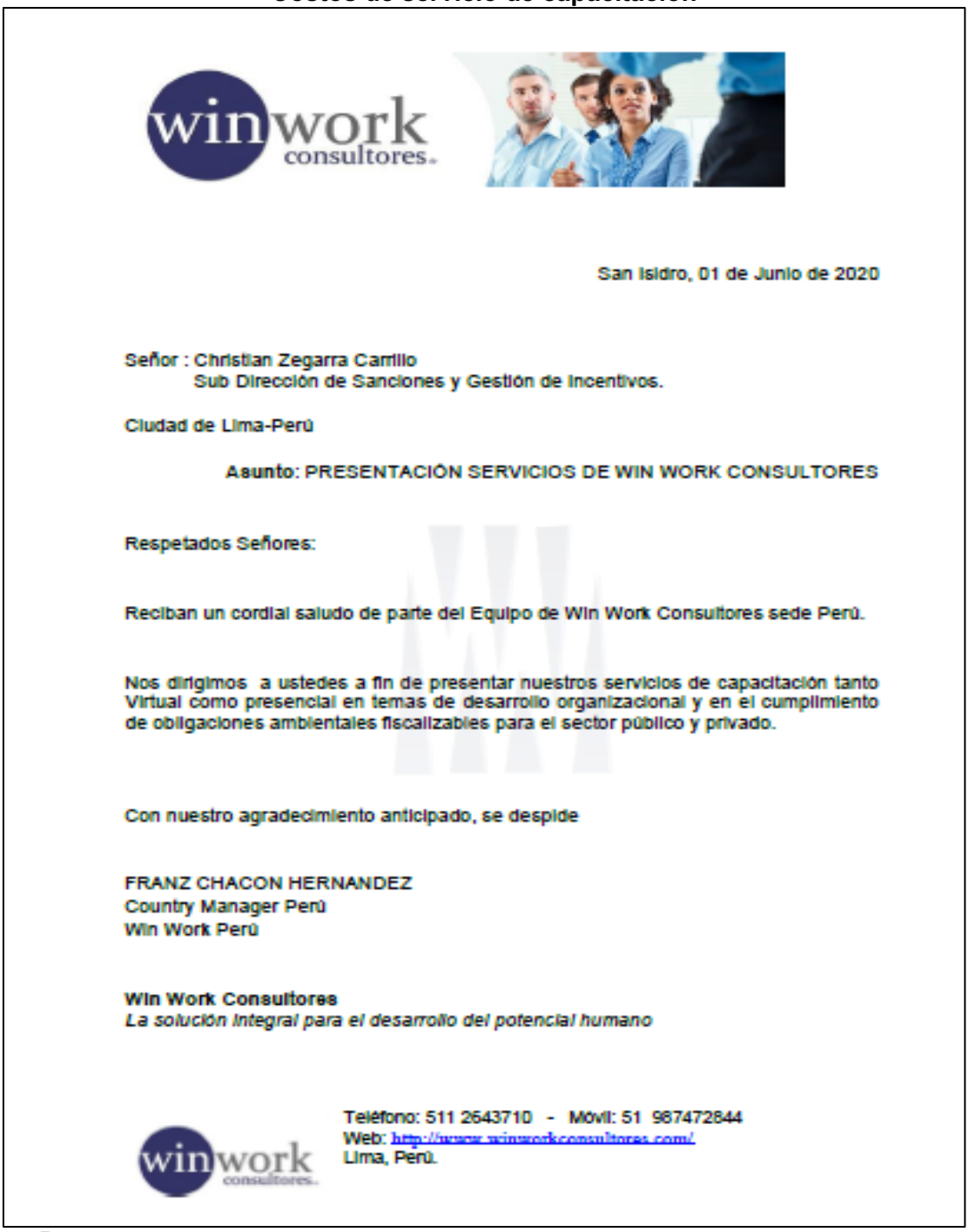

win work consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

win work consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 967472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Características de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Contenido de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo de alquiler de laptop

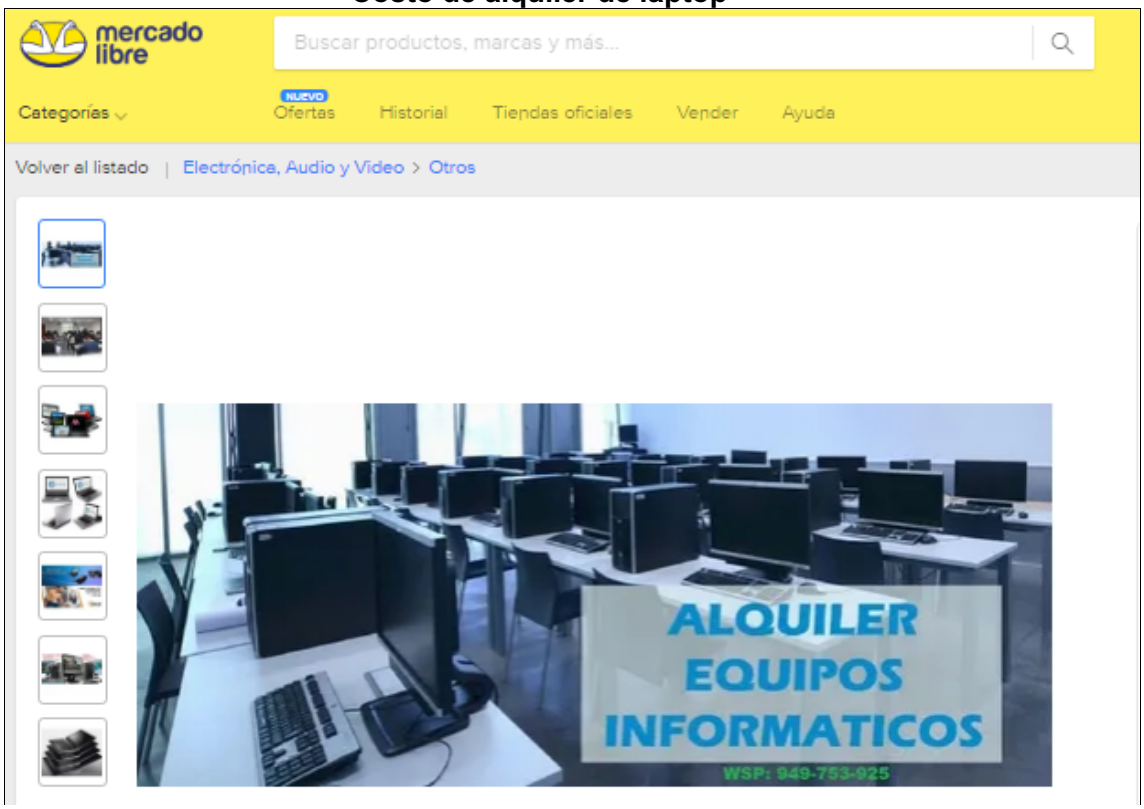

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Fecha de consulta: 12 de enero del año 2024.
Fecha de costeo: noviembre del año 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00614445"

00614445